Exp. 4020-2019-EPEN-02789
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1303

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, con domicilio en la avenida [redacted], núm. 27, edificio de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación del Ministerio Público; y 2) [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal, Dr. [redacted], en contra de la Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00480, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO, numeral 2 de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara CULPABLE a los ciudadanos: 1.- [redacted], Colombiano, estado civil: soltero, profesional u oficio: comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: 15888812, edad 56 años, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], por violación a los artículos 5 literal A, 28, 60 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre Drogas y sustancias Controladas; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de Reclusión en CRR- Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública; 2.- [redacted] *, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad,* [redacted] *, Tel.* [redacted] *, por supuesta violación a los artículos 4 literal E, 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo III, 85 literal B, C D y H de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000,00); así como también al pago de las costas penales del proceso; 3.- Hammerling* [redacted] *, dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Policía, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.:* [redacted] *, edad 34 años, domiciliado y residente en la calle* [redacted] *No.159, cerca de la Famosa sector* [redacted] *, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-805-1690, por la violación a los artículos 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, y el artículo 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de Reclusión en CCR Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); así como también al pago de las costas penales del proceso; 4.-* [redacted] *, Venezolano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Economista, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: 13972036, edad 63 años, domiciliado y residente en la calle 50, No. 1003, cerca del supermercado la Sacasia sector Bella Vista, provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted] *, por violación a los*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 150, 151 del Código Penal Dominicano, 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete 07) años de Reclusión en CRR- Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública; 5.-[redacted], Peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: 001-[redacted], edad 40 años, domiciliado y residente en la calle 4, No. 42, cerca de Vimenca, sector [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], por violación a los artículos 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete 07) años de Reclusión en CRR- Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública. ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en la persona de los Licdos. [redacted], Felbelys Rosario, Hazel Gross y [redacted], Procuradores Fiscales adscritos al Departamento de Investigación de Criminalidad Organizada, en fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00480, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente mencionados.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00480, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *EXIME el pago de las costas del proceso a ambas partes recurrentes, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00480, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara CULPABLE a los ciudadanos: 1-* [redacted]*, Colombiano, estado civil: soltero, profesional u oficio: comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 15888812, edad 56 años,* [redacted]*, provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*, por violación a los artículos 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de Reclusión en CRR-Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública; 2-* [redacted]*, dominicano,*

mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], Tel. [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 literal E, 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo III, 85 literal B, C D y H de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000,00); así como también al pago de las costas penales del proceso; 3- Hammerling [redacted], dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Policía, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], edad 34 años, domiciliado y residente en la calle [redacted] No. 159, cerca de la Famosa sector [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], por la violación a los artículos 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, y el artículo 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de Reclusión en CCR Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); así como también al pago de las costas penales del proceso; 4- [redacted], Venezolano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Economista, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: 13972036, edad 63 años, domiciliado y residente en la calle 50, No. 1003, cerca del supermercado la Sacasia sector Bella Vista, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], por violación a los artículos 150, 151 del Código Penal Dominicano, 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete 07) años de Reclusión en CRR- Najayo Hombres; al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública; 5- [redacted]*, Peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: 001-* [redacted]*, edad 40 años, domiciliado y residente en la calle 4, No. 42, cerca de Vimenca, sector* [redacted]*, provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*, por violación a los artículos 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete 07) años de Reclusión en CRR-Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.* ***SEGUNDO:*** *Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 125.86 kilogramos de Cocaína Clorhidratada.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de los vehículos: 1- Nissan Versa; 2- Toyota Runner; 3- Chevrolet Tahoe; 4- Mini Coupper; y demás objetos ocupados en el allanamiento realizado en la Torre Onix, así como también los objetos incautados en los registros de personas.* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público con relación al decomiso de los bienes inmuebles.* ***QUINTO:*** *Mantiene las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva contra todos los acusados, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a su imposición y mantenerse latente el peligro de fuga.* ***SEXTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, Dirección Nacional de Control de Drogas y al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00868, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 9 de junio del mismo año, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el día 30 de junio de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto la representante del Ministerio Público, en calidad de recurrente, así como el abogado del recurrente [redacted], los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, conforme a las comprobaciones y petitoria consignada por este en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que declare admisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00320 de fecha 12 de noviembre de 2025, emitida por la Primera Sala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal, notificada al Ministerio Público en fecha 18 de noviembre de 2025. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, declarando nula de manera parcial la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00320 de fecha 12 de noviembre de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada al Ministerio Público en fecha 18 de noviembre de 2025, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas documentales incorporadas, y por vía de consecuencia dictar sentencia propia condenando a [redacted] (a) Gafita, a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor.

1.4.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Contestamos el recurso que ha interpuesto el Ministerio Público, en esa virtud le solicitamos al tribunal, esto no es una decisión de ahora en Suprema Corte de Justicia, nosotros hemos hecho lo mismo a nivel de apelación cuando el Ministerio Público apeló la sentencia en contra del imputado, aquí el recurso del Ministerio Público le estamos pidiendo a la corte que justamente acoja el pedimento del Ministerio Público en su recurso de casación en donde el Ministerio Público enarbola como único motivo en el quebrantamiento de omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión solamente haciendo la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observación de que justamente la indefensión a quien ha puesto en este momento es al imputado [redacted], en esa virtud le solicitamos que se acoja el recurso del Ministerio Público, pero con la observación de que la indefensión que hay en la sentencia tanto de primer grado como de la corte es en contra del imputado.

1.4.3. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *No, diferente magistrado. En cuanto al recurso del imputado recurrente, Primero: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso de casación, por haberse comprobado los motivos de impugnación, en consecuencia, case directamente la sentencia recurrida del caso de conformidad con lo que establece el artículo 444 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia, pronunciar la extinción de la acción penal sobre la base de lo establecido en los artículos 8, 44.12 y 150 de la norma procesal vigente en aquel momento ordenando en consecuencia la libertad del recurrente [redacted]. Segundo: De manera subsidiaria, que sea declarado con lugar el recurso en cuanto al fondo del recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 444, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal dominicano, esta honorable corte proceda a casar la sentencia recurrida enviando el caso por ante una nueva corte para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Subsidiariamente, y sin renunciar a las principales, tomar en consideración que en el presente proceso los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás imputados fueron condenados a siete (7) años, en esa virtud ajustar el tiempo y dictar sentencia sobre la base de la condena de siete (7) años en favor del imputado.

1.4.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Con relación al recurso interpuesto por el recurrente [redacted], solicitamos a este tribunal que tenga a bien rechazar dicho recurso, en virtud de que los jueces de la Corte a qua realizaron una correcta motivación en hecho y derecho aplicando adecuadamente las disposiciones legales correspondientes, y en cuanto a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo igual rechazamos toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio o automático sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00066, de fecha 31 de julio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de agosto de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (art. 8, 45-12 y 150 del Código Procesal Penal dominicano), 68, 69-10 y 74 numeral 4 de la Constitución dominicana. art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.* ***Segundo Medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículos 14, 24, 175, 339, 345 del Código Procesal Penal dominicano y 69.3 de la Constitución dominicana [sic].*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> […] *La corte violentó las disipaciones de los artículos 44 numeral 12 y 150 del Código Procesal Penal dominicano, en cuyo caso se contempla que la duración máxima es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos [...] A la luz de lo consagrado en el artículo 24 sobre la motivación de las decisiones el tribunal estaba obligado a motivar en hechos y en derecho, así como a realizar un cómputo de los plazos, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo cual no ocurrió y solo se limitó a justificar el accionar de los tribunales y las dilaciones generadas por estos.* ***2)*** *En alusión a este aspecto, la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en sus medios recursivos, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, sin embargo no explica en qué consiste y como llegó a la conclusión de retener la responsabilidad penal cuando ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente y la presentación de pruebas que sin lugar a dudas demostrara que había cometido los hechos […] A que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quien, conforme a los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, la corte de apelación al condenar a 10 años de prisión y no sin indicar cuales fueron las razones por las cuales no suspendió la precitada sanción, no tomo en consideración las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de los criterios para la determinación de la pena.* [*sic*]

2.3. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

2.4. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Atendido: A que, después de revisar las motivaciones de la Resolución impugnada, el dispositivo de esta y las razones que la fundamentan, hemos entendido que la misma es manifiestamente infundada y es consecuencia de inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y en tal virtud por medio de la presente instancia presentamos formal recurso de casación, por los motivos siguientes: Del análisis que se realiza a la sentencia objeto de impugnación, específicamente, desde la página 13 hasta la pág. 33, el Tribunal a quo establece con suficiente claridad las razones que motivan la decisión emanada por los juzgadores que conocieron el fondo del proceso en primera instancia; sin embargo, merece la pena puntualizar los siguientes aspectos contenidos en el párrafo 18, página 32 […] Que como bien*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recoge la sentencia de marras en el párrafo m, página 23, al momento de su arresto en el Aeropuerto Internacional Las Américas Dr. [redacted], *los hoy condenados* [redacted] *(a) Gafita y/o JJ y* [redacted], *durante el proceso de investigación fue posible identificar que el hoy condenado* [redacted] *(a) Gafita y/o JJ, conjuntamente con el también condenado* [redacted] *se encuentran prófugos de la justicia, luego de que ambos sorprendidos en flagrante delito, por haberles ocupado cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta euros (€443,540.00), mediante una transacción relacionada con narcóticos. Asimismo, al momento de su detención en el referido aeropuerto, el hoy condenado* [redacted] *(a) Gafita y/o JJ, se encontraba prófugo de la justicia, pues mantenía activo un proceso penal, por lavado de activos, mediante sentencia núm. 1052-2011, de fecha 6 de abril del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, proceso por el cual, previo a la sentencia de primera instancia objeto de impugnación, ante la Corte a qua, ya había sido condenado. La Corte a qua incurre en un error, al afirmar en los párrafos 17 y 18 (parte in-fine), de la página 32 de la sentencia recurrida, la inexistencia de antecedentes penales o la participación en otro tipo de actividades ilícitas, toda vez que los elementos de prueba valorados por el tribunal de primera instancia permitieron confirmar una conducta reiterada en actividades de narcotráfico y lavado de activos dentro y fuera del territorio nacional, así como, un comportamiento evasivo que buscaba evitar la aplicación de sanciones en cada jurisdicción en los que se aperturaban investigaciones en su contra; quedando en cada una en condición de prófugo, hasta tanto fue ejecutada su rebeldía en el año 2019. De la misma forma, la corte a quo necesitan analizar la conducta repetida en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *actividades ilícitas, las cuales demuestran la falta de interés en reinsertarse a la sociedad, por parte del hoy condenado [redacted] (a) Gafita y/o JJ, máxime cuando no ha mostrado arrepentimiento, manteniendo una defensa material negativa ante hechos hartamente probados por el órgano acusador. La Corte a qua admite en la sentencia impugnada que el tribunal de primera instancia erró, y con esto tuvo una falta de motivación al no explicar los motivos tomados en cuenta parala imposición de los 12 años de prisión, lo que confirma una falta de estatuir en la sentencia al no poder explicar tampoco los motivos por los cuales no acogió los 18 años solicitados por el Ministerio Público* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Si observamos detenidamente la historia procesal del caso que nos ocupa, inició con la solicitud de medida de coerción y declaración de caso complejo en fechas: veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018) en contra de los ciudadanos [redacted], [redacted] y Hammerling [redacted], imponiéndoles la medida de prisión preventiva de un (01) año, y en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), imponiéndosele la medida de prisión preventiva por tres (3) meses, en contra del imputado [redacted]; siguiendo más adelante, con la presentación de la acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha catorce (14) de diciembre del año*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos mil diecinueve (2019), el cual fue apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción, el cual en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictó el Auto marcado con el núm. 582-2023-SRES-00160, contentivo de auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos [redacted], Hammerling [redacted] y [redacted]; siendo apoderado el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc, quien en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictó la sentencia número 1570-2023-SSEN-00480, la cual fue recurrida por la parte imputada [redacted] y el órgano acusador […] En el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente [redacted], en fecha 10 de septiembre de 2019, pronunciándose sentencia condenatoria el 3 de noviembre de 2023, e interviniendo sentencia en grado de apelación el 29 de febrero de 2024, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 7 de junio de 2024; para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, máxime cuando el proceso se encuentra en la fase de los recursos, donde la norma procesal penal ha previsto en su artículo 148 una extensión del plazo de hasta doce meses para los casos como el de la especie donde hubo una sentencia condenatoria y el imputado utilizó vías recursivas para impugnar las decisiones que anteceden; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente […] Ante esas consideraciones y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del proceso, entienda esta sala que el Tribunal a quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración. Que, también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante el tribunal de juicio; por tanto la apreciación personal de los testigos no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte dicha testigo es precisa al indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho. Que, de la sola lectura de la sentencia atacada se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, periciales, materiales, periciales y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. Esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones de los encartados con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. Que, en la especie, esta Corte verifica que el imputado [redacted], fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal e, 5 literal a, 28, 60, 75 párrafo III, 85 literal b, c, d, y h, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, a una pena de doce (12) años. Que, entiende esta Alzada que, en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, por parte del tribunal de primer grado, no se observa de la sentencia impugnada, una motivación adecuada que permita deducir que fue tomado en cuenta para imponer la misma; en esas atenciones, esta corte entiende que el Tribunal a quo para retener la gravedad del daño causado a la sociedad en general, no ponderó de forma adecuada y sus argumentaciones quedaron débilmente fundamentadas, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado no las confronta con la posibilidad de reinserción del mismo, así como también con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, situación por la cual esta corte entiende que ciertamente como indica el recurrente, la cuantía de la pena impuesta resultó ser desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, además que también se debió ponderar que el imputado hasta el momento de la imposición de la pena no se ha probado que hayan tenido otros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antecedentes, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social. Que, esta Alzada valorando el principio de resocialización, el principio prohominis, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, esta corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra del encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 336 y 339 de la norma procesal penal, de manera que resulte la pena como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven, respecto del cual no se ha probado que hayan incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la pena de diez (10) años de prisión, sería proporcional, máxime, cuando hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se halla el procesado. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a éste. Que, esta Corte ha tomado en cuenta, además, el principio de proporcionalidad en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrá consistir en trabajos forzados [sic].*

3.2. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Que, conforme a lo planteado por la parte acusadora recurrente en su único motivo de apelación, sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; en el entendido de que el tribunal no motivó de manera puntual y detallada sobre la reducción de la pena impuesta al imputado [redacted], dado a que, sólo le impuso la pena de doce (12) años de prisión y no la de dieciocho (18) años, como lo había solicitado el Ministerio Público en sus conclusiones, puesto que, se logró romper con la presunción de inocencia que revestía al encartado, y la cintila probatoria tenía un peso probatorio que pudo determinar cómo ocurrieron los hechos, los movimientos del imputado, las personas con las que estuvo involucrado, así como la retención de la calificación jurídica, consistente en asociación de malhechores y tráfico ilícito de sustancias controladas, lo que conlleva a una pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cinco (5) a veinte (20) años; sin embargo, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia establece que no toda omisión de respuesta a los argumentos de las partes configura indefensión, sino únicamente aquellas que afectan de manera directa y sustancial el ejercicio del derecho de defensa. En el presente caso, la sentencia recurrida contiene una motivación clara, lógica y jurídicamente coherente, que permite conocer las razones por las cuales el tribunal arribó a su decisión. Aunque no se haya respondido de forma literal a cada argumento, la fundamentación general satisface el estándar constitucional del artículo 69, que exige una decisión motivada, pero no una réplica exhaustiva a cada planteamiento. Que, respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que, conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, contenido en los artículos 4 literal e, 5 literal a, 28, 60, 75 párrafo III, 85 literal b, c, d, y h, de la Ley 50-88, para lo cual establece: Que, respecto a las conclusiones del Ministerio Público, se acogen parcialmente por haberse aportado pruebas que han enervado la presunción de inocencia de los encartados y que han demostrado que ciertamente los mismos son responsables de los hechos puestos a su cargo; Que, al analizar los riesgos asociados al consumo, distribución o tráfico de sustancias prohibidas, varios escenarios pueden presentarse, pues hay que considerar la persona que lo consume o el usuario en sí, los motivos que lo conllevan a refugiarse en las sustancias controladas, así como el conocimiento que tenga el usuario de los efectos nocivos de las mismas; Que, aunado a esto, los elementos que componen las sustancias controladas más las sustancias que se utilizan con la finalidad de hacerlas más dañinas o buscar otras presentaciones más atractivas para los usuarios, causan un daño irreparable en la composición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

neuronal de las personas, provocan adicción, soledad, irritación y esa constante necesidad por la sustancia deviene luego en acciones delictivas a corto o largo plazo que causa serios inconvenientes a lo interno de la familia y de medio que rodea al consumidor, es decir la sociedad. Como consecuencia, el consumo genera demanda y a la vez oferta y esto es lo que ocasiona un clima de violencia a todo grado y en todas las esferas de la sociedad, no es el solo hecho del consumo, la distribución o el tráfico ilícito, provoca agresiones, robos, homicidios agravados o no, es decir todo tipo de violencia e inseguridad, además que extermina el activo más importante de un estado, las personas. Esta es la razón por la que dichas sustancias se encuentran prohibidas y la ley dispone sanciones a aquel que incumpla con dicho mandato; Que una vez establecida la culpabilidad de los imputados, procede determinar la pena imponible cuando el legislador ha fijado un máximo y un mínimo dentro de cuya escala se coloca su determinación, sin que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal, se pueda fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; instituyendo el artículo 339 del Código Procesal Penal los criterios a tomar en cuenta por el juzgador a estos fines, al establecer que al momento de fijar la pena, el Tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, los justiciables actuaron a sabiendas de la conducta reprochable y punible; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, con la pena a imponer los justiciables tendrán la oportunidad de someterse a programas de reinserción social; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el centro donde serán enviados los acusados les permitirá ingresar a programas con vigilancia del Juez de Ejecución; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, es un grave daño a la sociedad que causan el narcotráfico: Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; el tribunal ha tomado como base el principio de proporcionalidad de la pena respecto de las circunstancias de los hechos, así como la edad del acusado y su posibilidad de reinserción, que el tiempo que perdure en un centro de corrección le permitirá reorientar su conducta, todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión, en donde el tribunal ha procedido a condenar a los imputados de la manera siguiente: en cuanto a los imputados [redacted], Hammerlin [redacted] y [redacted] a una pena de siete (7) años de prisión. En cuanto al acusado [redacted], se le condena a la pena de doce (12) años de prisión; por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 42 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue

> *precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye la sanción de doce (12) años, pena que impuso el tribunal al justiciable [redacted]. Máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; Por lo que siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar este medio incoado* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciará en primer término, respecto del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], por medio del cual este ha elevado una la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por ser una cuestión previa al fondo.

4.2. En esa tesitura observa esta Corte de Casación que en el primer medio propuesto el recurrente denuncia que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al rechazar la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; toda vez que, no tomó en cuenta que habían transcurrido los cuatro (4) años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción. Sostiene el recurrente que la alzada se limitó a justificar el accionar de los tribunales y las dilaciones generadas por estos sin realizar un cómputo de los plazos, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.

4.3. De cara a los argumentos transcritos previamente, esta Alzada estima oportuno resaltar sobre la figura de la extinción que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los trámites procesales, como garantía de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.4. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.5. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, instituido por Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.6. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[1]

4.7. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente:

[1] Sentencia núm. 86 de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas,***[2] *fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.9. Por todo lo anterior, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 10 de septiembre de 2019, evento procesal constatable que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano vigente al momento de la ocurrencia del hecho juzgado.[3]

4.10. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo

[2] Resaltado nuestro.
[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recorrido en el proceso de que se trata, resulta evidente que a la fecha de la lectura de la sentencia impugnada, 12 de noviembre de 2025, se había superado el plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal dominicano vigente al momento de la ocurrencia del hecho,[4] que establecía un período de 4 años contados a partir de la solicitud de medida de coerción y que, por tratarse de una sentencia condenatoria dicho plazo se extendía por un período de 12 meses para la tramitación de los recursos.

4.11. No obstante lo anterior, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable, a fin de establecer si la Corte *a qua* actuó de forma correcta al rechazar la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

4.12. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia, lo siguiente:

Etapa de Investigación y Fase Preliminar

Actuación	Fecha

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-02789
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Imposición de medida de coerción (prisión de 3 meses)	10/9/2019
Presentación de acusación	14/12/2020
Resolución de apertura a juicio	3/4/2023

Tiempo total de la etapa de investigación y fase preliminar: 3 años, 6 meses y 24 días.

Etapa de Juicio

Actuación	Fecha
Auto de asignación de sala	6/6/2023
Audiencia de juicio, suspendida	24/7/2023
Presentación de la acusación y recesos de las audiencias por lo avanzada de la hora	10/10/2023
Conclusiones al fondo y lectura de dispositivo de sentencia	3/11/2023
Lectura íntegra de la sentencia	26/12/2023

Tiempo total de la etapa de juicio: 6 meses y 21 días.

Primera Etapa de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-02789
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Actuación	Fecha
Interposición de recurso de apelación del imputado	29/2/2024
Interposición de recurso de apelación del Ministerio Público	6/6/2024
Resolución de inadmisibilidad de recurso de apelación del imputado por extemporáneo	7/6/2024

Tiempo total de la etapa de apelación: 3 meses y 9 días.

Primera Etapa de Casación

Actuación	Fecha
Interposición de recurso de casación del imputado	1/8/2024
Declaratoria de admisibilidad del recurso de casación	10/2/2025
Audiencia de casación	4/3/2025
Lectura de sentencia (casa con envío)	31/3/2025

Tiempo total de la etapa de casación: 7 meses y 27 días.

Segunda Etapa de Apelación

Actuación	Fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apoderamiento de la corte	11/7/2025
Declinatoria del recurso del [redacted]. por parte de la Primera Sala a la Segunda Sala de la Corte de Apelación	8/9/2025
Conocimiento de la audiencia de fondo	14/10/2025
Lectura de sentencia	12/11/2025

Tiempo total de la etapa de apelación: 4 meses y 1 día.

4.13. Del examen de la secuencia procesal previamente transcrita, esta Segunda Sala advierte, de manera objetiva e incontrovertible que, a la fecha de la sentencia dictada por la Corte a *qua* habían transcurrido cinco (5) años, dos (2) meses y dos (2) días, desde la imposición de la medida de coerción; donde una dilación importante y justificada de la fase investigativa lo constituyó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del Covid-19, de ahí que el caso haya tardado el tiempo más prolongado en dicha etapa.

4.14. Del mismo modo, se observa que la fase de juicio transcurrió de forma rápida, partiendo de que el auto de asignación de sala data del 6 de junio 2023, mientras que la lectura íntegra de la sentencia se materializó el 26 de diciembre de 2023, produciéndose una única

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión de la audiencia por razones atendibles. Esto también ocurrió ante la corte de apelación, donde las impugnaciones contra la sentencia de primer grado fueron interpuestas tanto por el imputado como por el Ministerio Público el 29 de diciembre y el 6 de junio de 2024, respectivamente, y la decisión de la corte de apelación fue emitida el 7 de junio de 2024.

4.15. Lo propio aconteció ante la Suprema Corte de Justicia frente al recurso de casación incoado por el imputado en fecha 1 de agosto de 2024, contra la resolución de inadmisibilidad dictada por la alzada, toda vez que, esta Segunda Sala admitió la indicada impugnación el 10 de febrero de 2025 y ya para el 31 de marzo de 2025 había dictado sentencia la sentencia del caso, ordenando la casación con envío. En ese tenor, la Corte *a qua* resultó apoderada del asunto en fecha 11 de julio de 2025 y el 12 de noviembre de 2025 dictó la decisión objeto del presente recurso de casación.

4.16. En ese contexto, cuando esas dilaciones procesales justificadas se restan de la parte integral del cómputo del plazo se puede concluir que hasta hoy no se ha producido una demora injustificada o indebida; ya que, sin duda, la celeridad procesal no se puede obtener a cualquier precio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las dilaciones sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera…*[5]

4.18. Precisamente por eso, esta Segunda Sala comparte el precedente de esa corporación en el sentido de que … *es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo lo que acarrea…*[6] Por si fuera poco, el Tribunal Constitucional también ha considerado que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos* […] *y a la situación especial de que el diecinueve (19) de*

[5] Sentencia TC/1241/24 de fecha 30 de diciembre de 2024.
[6] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…[7]

4.19. Siendo así, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que si bien es cierto, conforme la documentación que compone el presente caso, no existen evidencias de las incidencias registradas en ese etapa procesal, no es menos cierto que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo máximo de duración del presente proceso penal está razonablemente justificado, además de que tanto el Ministerio Público como los tribunales interpusieron sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del presente proceso.

4.20. Así las cosas, esta Sede Casacional considera que el proceso se ha desenvuelto con relativa normalidad, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente; sin que sobre recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado.

4.21. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que

[7] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteceden, procede desestimar el planteamiento esbozado por la parte impugnante en su primer medio de casación, sobre extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, al igual que la solicitud de extinción planteada ante esta Sede Casacional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; toda vez que, como ya se ha dicho, no se configura una vulneración al plazo razonable ni se ha constatado un retardo injustificado que comprometa la validez del proceso penal.

4.22. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en la parte inicial del segundo medio plantea el recurrente que la Corte *a qua* respondió con fórmulas genéricas los planteamientos esgrimidos en apelación, relacionados con la incorrecta valoración de la prueba, ya que ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente en el hecho, por lo que no pudo habérsele retenido responsabilidad penal.

4.23. De la reflexiva lectura del acto jurisdiccional impugnado se constata que la Corte *a qua* refrendó en toda su extensión la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito en torno a la valoración de los elementos de prueba aportados por el acusador público; determinando que en aquella instancia se actuó correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que, la prueba valorada en el juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 4 literal e), 5 literal a), 28, 60, 75 párrafo III, 85 literal b), c), d), y h), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, que lo sitúan en la categoría de traficante.

4.24. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, fue realizada con objetividad, pruebas estas de tipo documental y pericial y determinantes como los testimonios ofrecidos por los agentes que participaron del arresto y requisa del imputado así como del procurador fiscal actuante.

4.25. Continuó exponiendo la Corte *a qua*, mediante su ejercicio de razonamiento, que los testimonios a cargo previamente se corroboraron entre sí y con el resto de las pruebas documentales, periciales y materiales aportadas por el acusador público; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.26. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[8]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[9] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.27. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que

[8]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; todo lo cual denota que los alegatos del recurrente en torno a la errónea valoración e insuficiencia probatoria, resulten manifiestamente infundados y carentes de base jurídica, puesto que la sentencia impugnada ha fundamentado de forma correcta la desestimación del planteamiento analizado; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por improcedente e infundado.

4.28. Continuando con el análisis del segundo medio de casación, en otro aspecto denuncia el recurrente que la corte de apelación, al condenar al imputado a diez (10) años de prisión, no indicó cuales fueron las razones por las cuales no suspendió la precitada sanción y no tomó en consideración las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, haciendo un uso omiso de los criterios para la determinación de la pena.

4.29. Del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada para desestimar similar planteamiento de la apelación formalizada y por vía de consecuencia reducir la prisión de doce (12) a diez (10) años, refrendó parte de los razonamientos ofrecidos por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de primer grado y verificó que en aquella instancia se tomó en consideración que la pena impuesta se enmarcaba dentro de los parámetros previstos en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la participación del imputado en la comisión de la infracción (traficante de cocaína)

4.30. Igualmente estableció la alzada que para imponer la indicada sanción penal también observó la gravedad del daño causado, al tiempo que resaltó que la pena a imponer resultaba idónea, aleccionadora y útil, que cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación con la culpabilidad probada, la relevancia y categoría del hecho, la cual garantiza la regeneración futura del imputado y su posterior reintegración social de una manera positiva, no obstante valoraba además, los principios de resocialización, de pro homine, de justicia restaurativa y de proporcionalidad, al igual que el aspecto de humanización.

4.31. No obstante lo anterior sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.32. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias.

4.33. En ese contexto, no se puede desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de la discrecionalidad al momento de imponer la pena, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua* y que se visualiza en otro apartado de la presente decisión; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar los medios de casación que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal; mismas razones por las que procede el rechazo de la solicitud de reducción de pena elevada por el recurrente, por esta ajustarse a los principios de legalidad, utilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.34. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo

4.35. Al abrevar en los planteamientos contenidos en el medio de casación propuesto, se observa que la parte recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado dado que considera que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, como consecuencia de la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; toda vez que, para imponer la pena desconoció la existencia de antecedentes penales o la participación del imputado en otro tipo de actividades ilícitas, situación que demuestra su falta de interés en reinsertarse a la sociedad. Sostiene el recurrente que la alzada admitió en su sentencia que el tribunal de primera instancia incurrió en una falta de motivación, al no explicar los motivos tomados en cuenta para la imposición de los doce (12) años de prisión, lo que confirma una falta de estatuir en la sentencia al no poder

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explicar tampoco los motivos por los cuales no acogió los 18 años solicitados por el Ministerio Público.

4.36. Frente a la denuncia transcrita *ut supra*, una vez examinada la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, constata esta Corte de Casación, que para reducir la prisión impuesta por el tribunal de primer grado, de doce (12) años a diez (10) años, la Corte a *qua* estimó que se demostró más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos atribuidos; cuyos tipos penales conllevan prisión entre cinco (5) y veinte (20) años; por ende, la pena de diez (10) años se encuentra dentro del marco legal establecido.

4.37. Igualmente estableció la alzada en su acto jurisdiccional, que si bien es cierto la imposición de la indicada sanción penal está comprendida dentro de la escala legal; no es menos cierto que para proceder con la reducción de la indicada pena en la forma determinada fueron valorados además, los principios de resocialización, de *pro homine*, de justicia restaurativa y de proporcionalidad, al igual que el aspecto de humanización y reinserción social, como se ha establecido en otra parte de esta sentencia.

4.38. En relación a la denuncia elevada ante la alzada, relacionada con la falta de estatuir por parte del tribunal de primer grado, al no explicar los motivos por los cuales no acogió los dieciocho (18) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión solicitados por el Ministerio Público, estableció la Corte *a qua*, conforme se recoge en el acto jurisdiccional impugnado, que el indicado tribunal decidió acoger parcialmente las conclusiones del acusador público por haberse aportado pruebas suficientes que enervaron la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados, resaltando que el hecho de no explicar por qué no acogió la sanción solicitada en modo alguno implicaba indefensión, toda vez que, no toda omisión de respuesta a los argumentos de las partes afecta de manera directa y sustancial el ejercicio del derecho de defensa, máxime como cuando en el presente caso, la sentencia primigenia contenía una motivación clara, lógica y jurídicamente coherente, que permitía conocer las razones de su proceder en el aspecto analizado.

4.39. Lo propio acontece con la queja esbozada por el recurrente, en el sentido de que tampoco se tomó en cuenta para imponer la sanción el hecho de que el imputado haya tenido participación en otros ilícitos previo a este hecho, frente a lo cual se debe puntualizar que si bien la alzada señaló que respecto del imputado no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, no se puede desconocer que dentro de las piezas que componen el caso no figura decisión alguna con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada capaz de destruir el principio constitucional de inocencia de que esta revestido el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] respecto de otros ilícitos distintos a los juzgados como consecuencia del presente caso.

4.40. En esas atenciones, esta Sede Casacional verifica en la sentencia impugnada, que la alzada respaldó su decisión de forma debida y con razones jurídicas válidas, al imponer una sanción, la cual por demás es la dispuesta por la norma para ese tipo de delitos; para lo cual se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso, donde fue observado el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción social; por lo que esta Sala comparte tales razonamientos; por consiguiente, procede la desestimación del medio que se analiza y, consecuentemente, el rechazo de la solicitud de imposición de dieciocho (18) años de reclusión mayor, solicitada por la parte recurrente ante esta instancia, por improcedente e infundada; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.41. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación que se examinan, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. De su parte el artículo 251 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; en virtud de lo cual procede la exención de costas en el presente proceso respecto de la impugnación realizada por el Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena la exención de las costas respecto del recurso de casación incoado por el Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.
>
> **Quinto:** Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> *Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> *Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> *Artículo 42.- Se modifica el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Lve/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]